REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), diciembre 6 de 2023

Ejecutivo Singular N°:	2023-00185
Demandante:	LOMBARDO AURELIO ESPITIA
Demandado:	EXENOVER CAMACHO VARGAS
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la demanda ejecutiva elevada por endosatario en propiedad de Carolina Rodríguez, por idéntico valor, quien ejecuta cobro de título valor/letra de cambio, en contra de Adriana Paola Ortiz, efectuándose para ello una motivación breve y precisa como lo dispone el artículo 279 inciso 1° del CGP.

PETICIÓN Y ARGUMENTOS

Solicitó el demandante, que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se profiriera mandamiento de pago en contra de Exenover Camacho Vargas, por el capital contenido la letra de cambio No. 1 allegada como base de la ejecución por valor de seis millones ochenta mil pesos ($6'080.000), intereses de plazo al 1% mensual, más sus intereses moratorios, a la tasa autorizada desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la ejecución forzosa de las obligaciones, opera a través de un procedimiento especial empleado por el acreedor en contra del deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada acción, teniéndose de otro lado, que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda.

De los anteriores parámetros doctrinarios, nacen las exigencias del título consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción etc.

Como título valor de contenido crediticio está la letra de cambio, la cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 671, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente la forma de vencimiento.

Para el caso analizado y teniendo en cuenta las anteriores precisiones jurídicas, observa el despacho que, quien funge como demandante lo hace litigando en causa propia una vez aceptado el endoso en propiedad, reuniéndose así, los requisitos del artículo 658 del Código de Comercio; con la demanda se ha aportado copia de una letra de cambio, a través de la cual, el demandado, se constituyó en deudor de la suma de $6'080.000 por concepto de capital, pagaderos el 04 de marzo de 2023, debidamente aceptada por el demandado documento que al tratarse de un título ejecutivo está provisto de la presunción de autenticidad y que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, y 671 siguientes del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en la letra de cambio, se deberá en el mandamiento de pago, ordenar que el demandado cancele a favor de la parte demandante, la suma de $6'080.000 por concepto de capital, al igual que los intereses de mora sobre la suma enunciada liquidados a la tasa conforme lo certifique la entidad competente desde el 05 de marzo de 2023, hasta que se concrete el pago total de la obligación.

No se librará mandamiento ejecutivo respecto de los intereses de plazo o remuneratorios solicitados en la demanda, toda vez que ese espacio dentro del título valor, quedó en blanco, sin que se hubiera adjuntado a la demanda, algún otro soporte que permita colegir que se pactaron y en qué condiciones, pues se trata de intereses que necesariamente debieron ser pactados por las partes, sin que pueda suplirse en forma alguna esa exigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Lombardo Aurelio Espitia y en contra de Exenover Camacho Vargas, por la suma de seis millones ochenta mil pesos ($6'080.000) por concepto de capital incorporados en la letra de cambio No. 1 y por los intereses moratorios, sobre ese mismo capital, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del 5 de marzo de 2023, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, enterándolo igualmente, que dispone del término de 05 días para pagar la obligación y de 10 días

para proponer las excepciones a que haya lugar, que si son previas deberán presentarse a través de recurso de apelación.

TERCERO: **IMPRIMIRLE** a la demanda y sus pretensiones, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

CUARTO: INDICAR que Lombardo Aurelio Espitia Garzón identificado con la cédula de ciudadanía 1.074'888.663, actúa como litigante a nombre propio en calidad de demandante para los **fines** legales pertinentes

NOTIFÍQUESE

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N 054 de 7--12-2023

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria